

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga doce de enero de dos mil veintidós

RESUELVE NULIDAD

R/do: 013-2021

D/te: JACSON JAWVER PICON ARIZA

D/da: GLORIA PICO FIGUEROA

Proceso: EJECUTIVO

GLORIA PICON FIGUEROA, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó la nulidad de todo lo actuado con fundamento en los siguientes hechos.

El primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se libro mandamiento de ejecutivo contra la señora GLORIA PICO FIGUEROA, el once (11) de febrero del veintiuno (2021) se publicó en estados electrónicos, las anteriores actuaciones procesales.

El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) GLORIA PICO FIGUEROA se notificó de la demanda de forma personal.

“El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 señala las causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

8º Cunado no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada, o el emplazamiento de las demás persona aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cunado la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Se concluye que la señora GLORIA PICON FIGUEROA, se le notificó de una demanda que no la atañe en todo o en parte dentro del proceso, o como tercero o como litisconsorcio, lo cual reza que estamos frente a una causal de nulidad procesal.

GLORIA PICO FIGUEROA, se el vinculó al proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo el radicado No. 013-2021 consignando este radicado por medio de los estados electrónicos, donde resalta que la demandada es DONELIA MORENO y conforme al artículo mencionado se cumple con el requisito de legitimación para efectuar nulidad del proceso.

Error judicial en contenido de estados electrónicos violando el debido proceso.

Notificaciones. El régimen de notificaciones de los autos y sentencias, detalle, no fue ajeno al uso de la tecnología y, por esta razón el ordenamiento jurídico previó la publicación de estos estados tradicionales, esto es, la que se llevará a cabo en la secretaria de la dependencia judicial, a partir de la implementación de los estados electrónicos.

Dice la norma que la publicación debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

Conforme a lo anterior enunciado en el artículo de ámbito jurídico se puede evidenciar en realidad GLORIA PICO FIGUEROA no fue identificada de forma correcta, especialmente cuando fue objeto de las pretensiones del libelo introductorio, que entre otras cosas fue del que se corrió traslado en la oficina del despacho.

Se hace alusión a la señora GLORIA PICO FIGUEROA en la letra de cambio y en el auto que libra mandamiento ejecutivo en contra de la antes mencionada, lo cual se evidencia incoherencia de lo uno y de lo otro.

Ahora y como ocurrió en el caso concreto, si lo expresado en el estado electrónico no concuerda con lo definido por el juez; y producto de dicho erro el interesado sufre alguna lesión importante del derecho al debido proceso, en palabras de la Corte "mal se hará en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada."

Sobre el punto, "se ha dicho que las consecuencias del error judicial no puede afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal los informes procedentes del despacho judicial, claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costas del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe, puesta en los actos de las autoridades judiciales.

Es evidente que quien se guía por una información errada secretarial consignada en un estado electrónico no puede asumir las consecuencias de su litigio generada por el yerro ajeno.

El estado electrónico de fecha once (11) de febrero de veintiuno (2021), bajo el radicado No 013-2021, se evidencia que la parte demandada es DONELIA MORENO y el juzgado es quien tenía el deber de librar mandamiento ejecutivo en contra de esta, por cuanto fue expresamente lo solicitado en el escrito de la demanda y no contra GLORIA PICO FIGUEROA.

El estado electrónico de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el juzgado decreta auto de mediada cautelares en contra de DONELIA MOREN, pero en realidad lo que funge en contra de GLORIA PICO FIGUEROA.

El erro judicial trajo consigo una medida cautelar sobre un bien inmueble, lo cual fue advertido por el funcionario, quien le indicó de donde provenía la orden y que si quiera saber más al respecto debería dirigirse personalmente al despacho del juzgado, lo cual produjo inexorablemente una notificación en los términos que actualmente dan origen a la nulidad que se alega.

Por tanto, solicita declarar nulo el auto que profiere librar mandamiento de pago ejecutivo de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en contra de la señora GLORIA PICO FIGUEROA, por cuanto lo solicitado en el escrito de la demanda no resulta congruente con lo ordenado por el despacho.

Subsidiariamente, solicita decretar la nulidad de la notificación de la demandada GLORIA PICO FIGUEROA, como quiera que la publicación obrante en los estados electrónicos del once (11) de febrero de dos mi veintiuno (2021) informó de la existencia de un proceso en el cual la parte demandada corresponde a DONELIA MORENO.

Corrido el traslado de la nulidad, la parte actora le dio respuesta en los siguientes términos:

El demandado informa que:" primero. El día 18 de enero de 2021, JACKSON JAWVER PICON ARIZA, radio demanda contra la señora DONELIA MORENO que correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

No es cierto: mediante correo electrónico se presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora GLORIA PICO FIGUEROA, en razón al título valor representado en una letra de cambio por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) a favor de JACSON JAWVER PICON ARIZA, tal como consta en el título valor.

Segundo:"Segundo: El día 13 de febrero de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL profirió auto que inadmitió la demanda, se desconocen los fundamentación del documento."

Es parcialmente cierto: si bien es cierto, el 13 de febrero de 2021, el estado del 04 de febrero de la misma anualidad el despacho inadmitió el proceso ejecutivo, identificado con el radicado 013-2021, también lo es que dicho auto puede ser consultado en la página de la Rama Judicial destinado para su visualización, así como solicitado por correo electrónico o de manera física en el juzgado.

Ahora bien, no es cierto, que la parte demandada indique que desconoce el auto que inadmitió la demanda ejecutiva teniendo en cuentas que el día 10 de noviembre de 2021, la señora GLORIA PICO FIGUEROA, se presentó personalmente al despacho teniendo acceso a todo el expediente, con la libertad de poder sacar copias a todo el proceso que curso en su contra; por lo que no es de recibo que desconoce dicho documento.

Tercero:" Tercero: El día 10 de febrero de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, libró mandamiento ejecutivo contra la señora GLORIA PICO FIGUEROA, motivado en la subsanación previamente radicada por el apoderado del señor PICON. De igual manera el juzgado decretó auto de medidas cautelares en contra de la señora DONELIA MORENO."

No es cierto: según consta en el auto de 10 de febrero de 2021 el despacho mediante auto libró mandamiento ejecutivo y decreto auto de medidas cautelares contra la señora GLORIA PICO FIGUEROA, es de tener en cuenta que dichos autos fueron emitidos teniendo en cuanta que el escrito de subsanación cumplió los requisitos de una demanda en forma.

Ahora bien, no es acertado lo expuesto por el apoderado, en virtud que, según se puede visualizar los autos emitidos por el despacho de 10 d febrero de 2021 tienen inmerso el nombre de GLORIA PICO FIGUEROA y no el de DONELIA MORENO como lo pretende hacer ver, haciendo incurrir en un error judicial puesto que los autos mencionados fueron realizados con los datos correctos y dirigidos a la parte demandada.

Cuarto:" Cuarto: El día 11 de febrero de dos mil veintiuno; se publicó en os estados electrónicos , las antes anotadas actuaciones procesales."

Es de tener en cuenta que el día 11 de febrero de 2021 se público en estados por parte del juzgado los autos de fecha 10 de febrero de 2021 en los cuales se libro mandamiento de pago y medidas cautelares en contra de la señora GLORIA PICO FIGUEROA.

Quinto:" Quinto: El día 10 de noviembre de 2021; GLORIA PICO FIGUEROA se notificó de la demanda de forma personal, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Es cierto que la señora GLORIA PICO FIGUEROA, se notificó personalmente del proceso radicado 013-2021 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL donde juzgado actuando con el debido proceso le hace entrega de las copias pertinentes para que pueda hacer uso a su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, es de poner de presente que los autos emitidos por el despacho corresponden al auto que libro mandamiento de pago y medias cautelares fueron emitidos en contra de la señora GLORIA PICO FIGUEROA.

Frente al debido proceso, la demanda ejecutiva, se ha tramitado guardando el debido procesos, siguiendo los lineamientos jurídicos correspondientes, siendo la demandada GLORIA PICO FIGUEROA, quien se notificó personalmente el 10 de noviembre de 2021, solicitando acceso a todo el expediente, pudiendo tomar copias de la actuaciones judiciales para hacer uso del derecho de defensa y contradicción, también teniendo libertad para tener acceso al expediente digital donde se encuentran todas las actuaciones.

Conforme a lo anterior, al interior del proceso reposa demanda, auto de inadmisión, subsanación y autos que libro mandamiento de pago y demás actuaciones.

Error judicial en contenido del estado electrónico.

El auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en contra de la señora GLORIA PICO FIGUEROA, fue emitido conforme a la subsanación de la demanda, quiere decir que las actuaciones están conforme a la ley y libre de vicio tal y como se puede consultar mediante la página de la Rama Judicial, en el expediente físico o virtual.

No tiene razón la demandada en alegar una presunta nulidad y más aún cuando se presentó personalmente al juzgado para realizar su notificación personal en debida forma, pudiendo configurar notificación por conducta concluyente la que vuelve una personal.

El juzgado elaboró acta de notificación personal, otorgándole el término legal para que hiciera uso del derecho de defensa, contradicción, debido proceso, teniendo oportunidad de revisar el proceso y solicitar copias.

La demandada no requirió toda la documentación, no es procedente que ahora venga a alegar a su favor una nulidad, manifestando que desconoce el proceso y sus piezas procesales, cuando al interior del escrito de nulidad invoca que hubo inadmisión de a demanda y, que la misma se subsanó y se admitió, por ende, si la parte no instó al despacho a la entrega de la totalidad del procesos, sería su error el cual busca corregir con el escrito de la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, solicita que las pretensiones son inadmisibles, ya que los autos de libramiento de pago y decreto de medidas cautelares se encuentran conforme al escrito de subsanación de la demanda, por lo tanto, no hay equivocación en cuanto a la persona contra la cual se dictó el auto.

## CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como "una sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento." De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procediendo, ya que constituye un apartamiento de las formas o medios establecidos para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que origina un error en la forma del proceso, más no de contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que la forma constituye garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios y convalidación, haciendo referencia al primero a su consagración positiva, el segundo al de la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental, y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su clasificación judicial, en la medida en que las saneables debe mediar petición de parte, mientras que las insaneables de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objeto, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causas de nulidad, ni aplica de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, sino se impugnan por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

**NULIDAD PROCESAL PLANTEADA.** Para el asunto, tenemos que la demandada fundamenta su pretensión de nulidad, específicamente en los correos electrónicos: "GLORIA PICO FIGUERO, se le vincula al proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo el radicado 013-2021, consignando este radicado por medio de los estados electrónicos, donde resalta que la demandada es DONELIA MORENO y conforme al artículo mencionado se cumple con los requisitos de la legislación para efectuar la nulidad del proceso.

Conforme a lo anterior se puede evidenciar en realidad que GLORIA PICO FIGUEROA no fue identificada en forma correcta, especialmente cuando fue objeto de las pretensiones del libelo introductorio, que entre otras cosas fue del que se corrió traslado en la oficina del despacho. Se hace alusión en la letra de cambio y en el auto que libra mandamiento de pago en contra de la antes mencionada, lo cual se evidencia incoherencia de lo uno y de lo otro.

Como ocurrió en el caso concreto no concuerda con lo definido por el juzgado; y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del derecho al debido proceso.

El estado electrónico de fecha 10 de febrero de 2021, el juzgado decreto auto de medidas cautelares en contra de DONELIA MORENO, pero en realidad la funge en contra de GLORIA PICO FIGUEROA.

El error judicial trajo consigo una medida cautelar sobre un inmueble, lo cual, fue advertido por el funcionario, quien le indicó de donde provenía la orden y que si quería saber más al respecto debería dirigirse personalmente al despacho del juzgado, lo cual produjo inexorablemente una notificación en los términos que actualmente dan origen a la nulidad que se alega.

La señora GLORIA PICO FIGUEROA, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago y se le entregaron los anexos el día 10 de noviembre de 2021, que en forma personal se presentó al juzgado para esta diligencia procesal, para que contestara la demanda y ejerciera el derecho de contradicción.

Después, de notificada la demandada señora GLORIA PICO FIGUEROAS, contesto la demanda y presentó excepciones de fondo dentro de los términos de ley de las que se le corrió traslado a la parte demandante, lo que indica a la demandada señora GLORI PICO FIGUEROA no se le violó el debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción, ni se configuro la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por que no se le violó el debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa contradicción, ya que se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, contesto la demanda y presentó excepciones de fondo.

En lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación o las partes que debían intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la Constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que la omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino lo verdadera vulneración del derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad d defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operarios el mecanismo del saneamiento contemplado en el artículo 136 Numeral 4º de del C.G.P., según el cual no habrá lugar a la nulidad “cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 290 ibídem señala: “procedencia de la notificación personal. Deberá hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)

Lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efecto de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y el cumplimiento al principio de publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificaciones que consagra, a saber, son la: personales, por aviso, emplazamiento, en estados, por estados, por conducta concluyente y correo electrónico, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la reciba.

Según el artículo 290 numeral 1º del C.G.P., el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal.

Para la Corte Constitucional, esto se explica, "porque con dicha providencia el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular o la sentencia que pone fin"

Como es sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que la parte demandada solicitó la nulidad a partir del auto de mandamiento ejecutivo y del auto que decretó las medidas cautelares los correos electrónicos figurando como demandada la señora DONELIA MORENO porque ese erro judicial genera nulidad del proceso.

Pues bien, si nos remitimos al orden cronológico del proceso encontramos :

Como título ejecutivo para cobrar en este proceso se presentó una letra de cambio por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) en que la señora GLORIA PICO FIGUEROA debía cancelar al señor JAKSON JAWER PICON el día 10 de febrero de 2019, por tal motivo se presentó demanda el día 14 de enero de 2021 por parte de JAKSON JAWER contra la señora DONELIA MORENO.

Por auto de 03 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda, para que aclarara, precise y adecue totalmente la demanda ya que solicita librar mandamiento de pago contra la señora DONELIA MORENO y en el poder y título valor fue otorgado par iniciar proceso contra GLORIA PICO FIGUEROA.

El demandante JAKSON JAWER PICON ARIZA, subsanó la demanda y aclaró que la demanda se presenta en contra de la señora GLORIA PICO FIGUEROA.

La señora GLORIA PICO FIGUEROA se presentó en forma persona a las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y se le notificó en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo como consta en el índice electrónico, dio poder, contesto la demanda y presento excepciones de fondo, de donde se puede concluir que no se le violó el debido proceso, ejercicio del derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y derecho a la defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la

medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto de la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada al servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado.

Por auto de fecha 10 de febrero de 2021 se admitió la demanda librando mandamiento ejecutivo de JAKCSON JAWEVER PICON contra GLORIA PICO FIGUEROA.

Con oficio 10/5/21 se allego notificación personal a la demandada y solicitud para inscripción al Registro Nacional de Personas Emplazada al resultar fallida la notificación.

Por auto de fecha 18 de octubre de 2021 se ordenó que previo al emplazamiento de la demandada señora GLORIA PICO FIGUEROA, se dispuso oficiar a Salud TOTAL Entidad promotora de Salud del Régimen Contributivo Y DEL Subsidiado S.A., suministrara la información necesaria para la plena identificación de la demandada señora GLORIA PICO FIGUEROA.

La parte demandante remite oficio a la institución antes señalada para que remitiera información de la dirección y correo electrónico de la demandada señora GLORIA PICO FIGUEROA.

Con oficio de 16/11/21 se presenta reconocimiento de personería jurídica y solicita copia del expediente virtual radicado No 013-2021, por el estudiante de derecho señor ANDRES FELIPE USCATEGUI ESPINDOLA.

Con oficio de 23/11/21 la parte demandada señora GLOIRA PICO FIGUEROA solicita nulidad de lo actuado por error judicial.

Con oficio de 23/11/21 contesta la demanda y presenta excepciones de fondo.

Por auto de fecha 25/11/21 se le reconoce personería jurídica para actuar al estudiante de derecho señor ANDRES FELIPE USCATEGUI ESPINDOLA como apoderado judicial de la demandada señora GLORIA PICO FIGUEROA.

Con oficio 6/12/21 la parte demandante descurre el traslado de las excepciones de fondo presentadas por la demandada.

EL 10 de noviembre la señora GLORIA PICO FIGUERO se presentó personalmente al juzgado y se notificó en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo y se le hizo entrega de copia de la demanda y once (11) folios quien firmo en señal de aceptación.

Ahora bien, en el cuaderno de medidas cautelares la parte demandante señor JAKCSON JAWVER PICON ARIZA solicitó el embargo del inmueble ubicado en la Diagonal 24 A sur No. 25B66 ciudadela N- Girón, Lote 34, manzana H, Sector 4, predio ubicado en el municipio de GIRÓN con MATRICUAL INMOBILIARIA No. 300-349671 de la oficina de instrumento públicos de Bucaramanga de propiedad de la señora DONELIS MORENO, como consta en el certificado de tradición que se anexó.

Por auto de 10/2/21 se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-322758 de propiedad de la señora GLORIA PICO FIGUEROA, por haber sido subsanada la demanda.

Pues bien, como se puede apreciar del índice electrónico del cuaderno No. uno (1) o principal y dos (2) de medidas cautelares, efectivamente la demanda y medidas cautelares se presentaron en contra de la señora DONELIS MORENO, pero en la subsanación se aclaró y manifestó que la demandada y medidas cautelares eran contra la señora GLORIA PICO FIGUEROA, como quedó lo suficientemente claro en los autos que se libró mandamiento ejecutivo y decretaron medidas cautelares en contra de la señora GLORIA PICO FIGUEROA.

Ahora bien, estando el proceso para notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada señora GLORIA PICO FIGUEROA, y que no se había podido hacer, porque se desconocía la dirección y correo electrónico, la señora GLORIA PICO FIGUEROA, hizo presencia en las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se notificó en forma personal del contenido del auto de mandamiento ejecutivo, haciéndole entrega de la demanda y los anexos correspondientes.

La demandada señora GLORIA PICO FIGUEROA, otorgó poder al estudiante de derecho señor ANDRES FELIPE USCATEGUI, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar y envía copia electrónica del proceso.

Posteriormente, dentro del término de ley contestó la demanda y presentó excepciones de fondo, de las que se le corrió traslado a la parte demandante, quienes le dieron respuesta.

Pues bien, como se puede apreciar del desarrollo cronológico del proceso, si se presentó alguna nulidad (erro judicial) esta quedó subsanada al presentarse la demandada señora GLORIA PICO FIGUEROA a las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA para que se le notificara en forma personal el mandamiento ejecutivo, entregándosele copia de la demanda y once (11) anexos, le entregó poder a un estudiante de derecho a quien se le reconoció personería jurídica para que actuara en nombre de la demandada señora GLORIA PICO FIGUEROA, se le entregó copia del expediente digital, contestó la demanda y presentó excepciones de fondo, de las que se le corrió traslado a la parte demandante, las que fueron contestadas, de donde se puede establecer que no se le violó el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia a la demandada señora GLORIA PICO FIGUEROA, y tuvo todas las garantías procesales.

En consecuencia, no se aprecia por parte de este juzgado que por el error judicial se configure la causal de nulidad alegada por la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, ya que se notificó en forma personal el auto de mandamiento de pago, se le entregó copia de la demanda, anexos y la contestó, presentando excepciones de fondo de las que se le corrió traslado a la parte demandante, por lo que se niega la causal de nulidad alegada por la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la causal de nulidad alegada por la parte demandada señora GLORIA PICO FIGUERO por intermedio de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ

Juzgado Primario  
NOTIFICACION: Notif. en el  
Sec. Part. de  
13 MAR 2022